

25PRO-19

Don Javier García Jiménez, miembro de las Cortes de Navarra, y portavoz del Grupo Parlamentario Partido Popular de Navarra (PPN) y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de Ley Foral de *modificación de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud, para garantizar la atención continuada y urgente en el medio rural.*

### **PREÁMBULO**

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Este mandato constitucional adquiere especial relevancia cuando se trata de garantizar la equidad en el acceso a los servicios sanitarios, independientemente del lugar de residencia.

La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 3 los principios rectores del sistema sanitario, entre los que destacan la universalidad, la equidad y la accesibilidad. Estos principios fundamentales se ven comprometidos cuando se plantea el cierre de servicios de urgencia en el medio rural, creando ciudadanos de primera y segunda categoría en función de su código postal.

El Plan de Salud de Navarra 2024-2030, aprobado por el propio Gobierno de Navarra, establece como objetivo estratégico la garantía de equidad territorial en el acceso a los servicios sanitarios, reconociendo las especiales dificultades que enfrenta la población rural. Este compromiso institucional resulta incompatible con cualquier medida que suponga la reducción de servicios de atención urgente en estas zonas.

La evidencia científica demuestra que en las emergencias tiempo-dependientes (infarto agudo de miocardio, ictus, traumatismos graves), cada minuto cuenta. El concepto de "hora de oro" en medicina de urgencias establece que la morbilidad aumenta exponencialmente con el retraso en la atención. En territorios con dispersión poblacional y distancias significativas a los centros hospitalarios, la presencia de puntos de atención urgente descentralizados no es un lujo, sino una necesidad vital.

Navarra presenta características demográficas y territoriales que exigen una respuesta sanitaria adaptada. El 35 % de su población reside en municipios de menos de 5.000 habitantes, con un índice de envejecimiento ( $(\text{población} \geq 65 \text{ años} / \text{población} < 15 \text{ años}) \times 100$ ) superior al 150 % en muchas zonas rurales. La orografía compleja, especialmente en las zonas pirenaicas y prepirenaicas, las condiciones meteorológicas adversas durante los meses invernales, y la dispersión de núcleos poblacionales configuran un escenario donde la proximidad de los servicios de urgencia resulta crítica.

La reforma propuesta por el Gobierno de Navarra, que plantea el cierre de 11 puntos de atención continuada afectando a más de 200 pueblos, supondría dejar sin cobertura nocturna próxima a aproximadamente 45.000 habitantes, muchos de ellos en situación de especial vulnerabilidad por edad o patologías crónicas.

Desde una perspectiva de eficiencia económica, múltiples estudios demuestran que el mantenimiento de servicios de urgencia descentralizados genera ahorros netos al sistema sanitario. La atención precoz evita complicaciones, reduce ingresos hospitalarios y disminuye la necesidad de tratamientos más complejos y costosos. El análisis coste-efectividad debe incluir no solo los costes directos sanitarios, sino también los costes sociales indirectos: desplazamientos de familiares, pérdida de productividad, deterioro de la cohesión territorial y despoblación acelerada.

La presente proposición de Ley Foral busca blindar jurídicamente el derecho de la población rural a una atención urgente de calidad, estableciendo criterios objetivos y obligatorios para el mantenimiento de los servicios de atención continuada. Se trata de una medida de justicia social que reconoce que la salud no puede estar condicionada por el lugar de residencia y que el medio rural merece las mismas garantías sanitarias que el medio urbano.

Por este motivo, el Grupo Parlamentario Popular de Navarra presenta la siguiente proposición de ley:

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra.

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7, con la siguiente redacción:

"4. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea garantizará la existencia de servicios de atención continuada y urgente en el medio rural conforme a los siguientes criterios mínimos:

- a) Toda zona básica de salud dispondrá de atención continuada presencial las 24 horas del día, los 365 días del año.
- b) Ningún núcleo de población quedará a más de 30 minutos en condiciones normales de desplazamiento de un punto de atención urgente con capacidad de estabilización y primera respuesta.
- c) En las zonas con población superior a 2.000 habitantes o que agrupen a más de 10 núcleos poblacionales, se mantendrá obligatoriamente un servicio de urgencias con presencia física permanente de personal médico y de enfermería.
- d) Los puntos de atención continuada rural contarán con los medios técnicos necesarios para la atención de urgencias vitales, incluyendo equipamiento de soporte vital avanzado, capacidad diagnóstica básica y medios de comunicación con los servicios de emergencia".

Dos. Se añade un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 7 bis. Garantías específicas de la atención urgente en el medio rural.

1. Cualquier modificación en la organización de los servicios de atención continuada y urgente en el medio rural requerirá:

- a) Informe preceptivo y vinculante del Consejo Navarro de Salud.

b) Informe de impacto en salud que evalúe las consecuencias sobre la morbilidad y mortalidad de la población afectada.

c) Audiencia previa de los ayuntamientos afectados, colegios profesionales sanitarios y sociedades científicas de atención primaria y urgencias.

2. El cierre o reducción de horarios de cualquier punto de atención continuada solo podrá realizarse cuando se acredite fehacientemente:

a) La existencia de una alternativa asistencial que garantice tiempos de respuesta no superiores a 15 minutos para urgencias vitales.

b) La mejora objetiva en los indicadores de salud de la población afectada.

c) El mantenimiento o mejora de la accesibilidad para la población mayor de 65 años o con movilidad reducida.

3. El Gobierno de Navarra consignará anualmente en los Presupuestos Generales de Navarra los créditos necesarios y suficientes para el mantenimiento de la red de atención urgente rural, que no podrán ser inferiores al 3,5 % del presupuesto total del Departamento de Salud".

Tres. Se modifica el artículo 43, añadiendo un nuevo apartado 3:

"3. En las zonas rurales, los tiempos máximos de respuesta para la atención urgente serán:

a) Urgencias vitales: 15 minutos.

b) Urgencias no demorables: 30 minutos.

c) Urgencias demorables: 60 minutos.

El incumplimiento de estos tiempos dará derecho a la población afectada a solicitar el reembolso de los gastos ocasionados por la atención en servicios privados".

**Disposición adicional primera.** Plan de Fortalecimiento de la Atención Urgente Rural

El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, aprobará un Plan de Fortalecimiento de la Atención Urgente Rural que incluirá:

a) Mapa actualizado de necesidades y recursos.

b) Programa de inversiones en equipamiento e infraestructuras.

c) Plan de incentivos profesionales para la cobertura de plazas de difícil provisión.

d) Protocolos de coordinación con los servicios de emergencia y transporte sanitario.

**Disposición adicional segunda.** Memoria económica

La implementación de esta Ley Foral requerirá una dotación adicional estimada en 8 millones de euros anuales, que se financiarán con cargo a los créditos del Departamento de Salud, sin perjuicio de las reasignaciones presupuestarias que procedan.

**Disposición transitoria única.** Régimen transitorio

Los puntos de atención continuada actualmente existentes mantendrán su funcionamiento hasta la completa implementación del Plan de Fortalecimiento previsto en la disposición adicional primera.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 14 de noviembre de 2025

El Parlamentario Foral: Javier García Jiménez